

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1628/2016**

**ACTOR: LEÓN IGNACIO RUÍZ  
PONCE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR POR EXTEMPORÁNEO** el medio de impugnación presentado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de información.** El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el actor presentó vía *INETEL*, una consulta en la que requirió al Instituto Nacional Electoral que le precisara, en esencia, lo siguiente: *“si existen dos o tres candidatos, según la*

*apreciación legal hay postulados, independientes y no registrados”*

**2. Acto impugnado.** El trece de mayo del año en curso, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección de Atención Ciudadana, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores notificó al actor, vía electrónica, la respuesta realizada a su consulta.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinte de mayo siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la comunicación antes precisada, dicho medio de impugnación se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

**4. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El veinte de mayo del presente año, el Presidente de la Sala Regional Xalapa determinó, entre otras cuestiones, remitir las constancias atinentes a esta Sala Superior.

**5. Trámite y sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro identificado, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano quien controvierte la comunicación electrónica de trece de mayo de del año en curso, emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a su consulta, en la cual, según aduce, se constriñe el ejercicio de sus derechos político electorales de votar y ser votado.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 36/2002 intitulada JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS

FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN<sup>1</sup>.

## **2. IMPROCEDENCIA.**

Esta Sala Superior advierte que le asiste la razón al órgano responsable, quien alega que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el medio de impugnación es improcedente y debe desecharse de plano, al actualizarse, entre otras, dicha causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de dicha ley.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 420-422 pp.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la invocada Ley General, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la especie, el actor reclama la comunicación electrónica de trece de mayo del año en curso, emitida por la Dirección de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se le dio contestación a su consulta.

Dicha comunicación le fue remitida al actor por correo electrónico el mismo trece de mayo de dos mil dieciséis, tal y como se desprende de la impresión de la información del sistema INETEL que al efecto remite la responsable y que reproduce el actor en su demanda.

Esto es, de las constancias de autos se advierte que el actor tuvo conocimiento del acto que pretende controvertir desde el trece de mayo del presente año, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de mayo del presente año.

Por lo que, si la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se presentó el veinte de mayo siguiente, ésta fue presentada de forma extemporánea.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

**III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano la demanda** del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, éste último ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-1628/2016**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**